



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

CARRERA DE DERECHO

PROBLEMAS PROCESALES EN EL ÁMBITO DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO:

ANALISIS DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR BENEFICIOS

PENITENCIARIOS

Autor:

Salto Ortiz Kevin Santiago

Director:

Dr. Galarza Castro Pablo

CUENCA-ECUADOR

2026

DEDICATORIA

A Dios por guiar mi camino y nunca soltar mi mano.

A mis padres quienes con su amor, dedicación y esfuerzo me
apoyaron en todo este camino y siempre supieron
ser una fuente de inspiración y admiración para mí.

A mis hermanos y sobrinos quienes siempre tuvieron palabras
de apoyo y consejos para mí, y siempre me ayudaron,
Son un ejemplo a seguir para mí.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad del Azuay que fue mi

Segundo hogar durante este periodo tan bonito.

A los docentes que siempre enseñan con el mayor de

las dedicaciones y con mucho amor.

Al Dr. Pablo Galarza por acompañarme durante este

proceso, con su conocimiento y sabiduría me dio otra

perspectiva del derecho, además de ser un gran docente

es una gran persona.

RESUMEN:

El presente estudio pretende analizar el Régimen Penitenciario ecuatoriano, la confiabilidad de los requisitos para solicitar los beneficios penitenciarios, y los criterios valorativos que tienen los jueces de Garantías Penitenciarias para la concesión de los mismos, si bien la Constitución prioriza la rehabilitación y reinserción de la persona privada de la libertad, existe una gran brecha entre lo que dice Constitución y la realidad operativa del SNAI. El principal problema radica en la excesiva discrecionalidad del juez; además de esto la naturaleza no vinculante del Informe Técnico, vulneran los derechos de las personas privadas de la libertad, a la par que permite la concesión de beneficios a personas con Informes desfavorables, lo que compromete el fin resocializador de la pena.

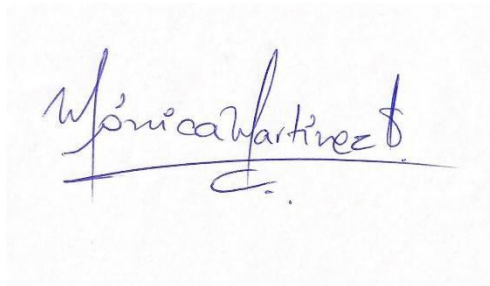
Palabras Clave: Beneficios Penitenciarios, Juez de Garantías Penitenciarias, Discrecionalidad, Informe Técnico, Rehabilitación Social, Reinserción.

ABSTRACT:

The present study aims to analyze the Ecuadorian Penitentiary Regime, the reliability of the requirements, and the evaluative criteria used by the Penitentiary Guarantee Judges for their concession. Although the Constitution prioritizes the rehabilitation and reinsertion of the person deprived of liberty, there is a significant gap between the constitutional mandate and the operational reality of the National Comprehensive Care Service for Adults Deprived of Liberty and Juvenile Offenders (SNAI). The main problem lies in the excessive discretion of the judge; moreover, the non-binding nature of the technical report violates the rights of persons deprived of liberty while simultaneously allowing the granting of benefits to individuals with unfavorable reports, thereby compromising the resocialization purpose of the sentence.

Keywords: Penitentiary benefits, penitentiary guarantees, judge, discretion, technical report, social rehabilitation, reinsertion.

Approved

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Martínez Sojos", with a horizontal line drawn underneath the name.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)

Cod. 29598

INDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN:	iv
ABSTRACT:	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	4
1. CONCEPTOS BÁSICOS.....	4
1.1 Régimen penitenciario en Ecuador	4
1.2 Régimen penitenciario comparado: Colombia y Chile.....	11
Tabla 1 Cuadro comparativo del régimen penitenciario: Ecuador, Colombia y Chile	14
1.3 Visión y finalidad del sistema penitenciario en Ecuador.....	17
CAPÍTULO 2	19
2. BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	19
2.1 Clasificación de los Beneficios Penitenciarios	19
Tabla 2 Cuadro comparativo de los beneficios penitenciarios.....	23
2.2 Régimen de prelibertad en la ley ecuatoriana.....	24
2.3 Requisitos para la Solicitud de estos benéficos	26
CAPÍTULO 3	29
3. ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS	29
3.1 Análisis del informe técnico.....	29
3.2 Criterios valorativos de los jueces para Aceptar o Negar los beneficios	32
3.3 Análisis de casos polémicos	40
Tabla 3 Cuadro informativo de los casos a analizarse	40
CASO Nro. 1.....	41

CASO Nro. 2.....	43
CASO Nro. 3.....	45
CASO Nro. 4.....	47
CASO Nro. 5.....	49
CASO Nro. 6.....	51
CONCLUSIÓN	53
BIBLIOGRAFÍA.....	57

INTRODUCCIÓN

El Sistema de rehabilitación se fundamenta en la Constitución en el artículo 201, este prioriza la rehabilitación integral y la reinserción social de la persona privada de la libertad, buscando no solo una finalidad punitiva, sino un cambio real en la persona (Asamblea Nacional, 2008). El régimen penitenciario es un conjunto de normas y reglas que deben seguir las personas privadas de la libertad, es decir, es la forma en que se organiza y funciona la vida dentro del Centro de Rehabilitación Social y el sistema que se debe seguir para lograr la rehabilitación y reinserción que es su finalidad. Dentro de este marco legal progresivo, los beneficios penitenciarios son mecanismos jurídicos necesarios para incentivar el cambio en la conducta y la rehabilitación de las personas privadas de la libertad.

A pesar de este cambio de enfoque más garantista y rehabilitador, actualmente el régimen penitenciario sufre de deficiencias en su aplicación y control, constituyendo esta una zanja entre la norma y la realidad operativa, Esto no es algo nuevo, ya que históricamente el sistema penitenciario ecuatoriano se ha visto afectado por el déficit en su personal, la falta de recursos y sobre todo la fragilidad institucional, lo que causa una mala calidad en los programas de rehabilitación, lo que provoca que los jueces de Garantías Penitenciarias puedan llegar a cometer falencias en el momento de otorgar o no los beneficios penitenciarios. El presente trabajo parte de la premisa de que los requisitos y la forma en que se aplica no siempre van a reflejar criterios confiables sobre si verdaderamente se rehabilito la persona privada de la libertad.

Una de los mayores problemas que existe en la concesión de los beneficios penitenciarios, es la falta de uniformidad de los criterios valorativos que utilizan los jueces. Para que puedan acceder a los beneficios, es SNAI debe realizar un Informe Técnico, mismo que va a servir al juez como base para aceptar o negar el beneficio, sin embargo, y teniendo en cuenta que este informe no es

vinculante, el juez bajo su sana crítica va a analizar los criterios tanto objetivos como subjetivos, para la toma de su decisión. Esta discrecionalidad ha dado paso a inconsistencias, y en ciertos casos, puede llevar a arbitrariedades por parte del juzgador.

La presente tesis se propone analizar de manera crítica el régimen penitenciario ecuatoriano, la autoridad que está a cargo de la misma, y a los jueces de Garantías Penitenciarias en el marco de la concesión de beneficios, y analizar si los criterios valorativos son suficientes para garantizar la rehabilitación integral de la persona privada de la libertad.

El marco teórico de esta investigación se fundamenta en el análisis de las normas relacionadas con la concesión y acceso a los beneficios penitenciarios, siendo estas el Código Orgánico Integral Penal y las resoluciones del SNAI DE 2020 Nro. 0060-R y 0061-R, además de sus respectivas resoluciones, complementado con un análisis de los criterios valorativos del juez de Garantías Penitenciarias, en la concesión de los beneficios penitenciarios.

La problemática central que aborda este estudio se puede presentar de la siguiente forma ¿Los requisitos para acceder a los beneficios penitenciarios reflejan criterios confiables en torno a la rehabilitación por parte de la persona privada de la libertad?

Para responder a esta pregunta, la investigación se estructura en un análisis de el régimen penitenciario. las normas; e individualizar los criterios valorativos de los jueces; y para complementar una entrevista realizada a un juez de Garantías Penitenciarios quien hablara desde una perspectiva más garantista y fundamentada en derecho.

La metodología empleada en la presente investigación combina una investigación jurídico-descriptiva que permita un correcto análisis de los cuerpos normativos, un análisis doctrinal, análisis de derecho comparado, para poder entender de forma íntegra el régimen penitenciario,

más especialmente los beneficios penitenciarios y sus requisitos. Esta metodología no solo nos va a ayudar a entender la situación actual del régimen penitenciario, sino también nos ayudara a buscar soluciones viables para conseguir una verdadera rehabilitación en las personas privadas de la libertad.

Los objetivos planteados en la presente investigación, van a ir orientados a entender de mejor manera el régimen penitenciario ecuatoriano, realizar un análisis crítico de la normativa, y buscar una forma más efectiva o directa para asegurar la rehabilitación de las personas privadas de la libertad.

La justificación de este estudio se basa en la necesidad de entender de mejor manera cómo funciona el régimen penitenciario en Ecuador, su marco jurídico y principalmente en lo relacionado a los beneficios penitenciarios.

En este contexto, la presente tesis se propone analizar de una manera crítica la actuación del juez de Garantías Penitenciarias con respecto a la concesión de beneficios penitenciarios, y evaluar si los criterios que se encuentran positivizados en la norma son suficientes para garantizar la rehabilitación integral y la reinserción social.

CAPÍTULO 1

1. CONCEPTOS BÁSICOS

1.1 Régimen penitenciario en Ecuador

En Ecuador los primeros indicios de un régimen penitenciario per se, se han venido dando desde la época colonial, si bien no existían cárceles como las que se conoce hoy en día las condenas eran principalmente trabajos físicos y trabajos forzados. Con los inicios de la República también se estableció un sistema más organizado de administración penal y a la par se establecieron leyes más formales respecto a la reclusión y los castigos que debían imponerse a las personas que cometían algún delito.

En los inicios del siglo XX se crearon nuevas cárceles, pero estas no tenían buenas condiciones para los prisioneros, ya que en esa época con la sentencia se buscaba en castigo de la persona y no como actualmente, la rehabilitación.

La Constitución de 1906 fue la primera que trajo reformas penales enfocadas en penas más humanistas, buscar mejores condiciones para las personas privadas de la libertad y establecer derechos mínimos para su seguridad. Sin embargo, aunque se buscaba una mejor condición de vida para los reclusos la infraestructura seguía siendo deficiente e insuficiente, y en la práctica, aunque se estuviera positivizado un enfoque más rehabilitador para los reclusos, en la práctica se seguía aplicando un enfoque más represivo y castigador.

En la Constitución de 1945 se estableció de manera formal el deber del Estado de impulsar la función rehabilitadora de las sentencias y con esto se sentaron las bases para la aplicación de un sistema penitenciario con enfoque en la rehabilitación y la reinserción, que sigue vigente hasta el día de hoy.

En las décadas de 1960 y 1970 luego de la Segunda Guerra Mundial y de la creación de la Carta de los Derechos Humanos, la comunidad internacional, con una mayor preocupación por los derechos humanos, impulso un proceso reformativo penitenciario con el que se buscaba el respeto a estos derechos. Por primera vez en Ecuador, se regula de forma integral la organización y funcionamiento del sistema penitenciario, se introduce una clasificación de los reclusos, un régimen de progresividad y tratamiento técnico y se crea el Consejo Nacional de Rehabilitación Social como ente regulador del cumplimiento de la pena.

Una de las mayores crisis se la vivió en 1990 con un incremento del crimen organizado, lo que provocó una sobrepoblación carcelaria, sumado a esto la falta de recursos estatales y normas laxas y poco claras respecto a los programas de rehabilitación.

Por lo que se dio una especie de estancamiento en el avance del régimen penitenciario, y en 1991 las normas eran más enfocadas al control del problema existente en ese momento: el tráfico de drogas, por lo que se expide la Ley 1081, que fue una trasgresión a los derechos, ya que se equiparaba los delitos relacionados con drogas a crímenes como el asesinato, el robo a mano armada, la violación y el secuestro, y se estableció una pena obligatoria mínima de 10 años, además se introdujo el principio de inversión de la prueba, por lo que se consideraba culpable a todo acusado de delitos relacionados con drogas a menos que pudieran demostrar su inocencia (InSight-Crime, 2024). En lo restante de la década de 1990, prácticamente no existió avances respecto al régimen penitenciario. Es más, como se demostró, se podría decir que existió un retroceso respecto a la rehabilitación y a la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Con la aprobación de la Constitución de 2008, en Ecuador se reconoció el derecho a la rehabilitación integral de las personas privadas de la libertad (PPL) como principio rector del sistema penitenciario este se encuentra positivizado en el artículo 201: “El sistema de

rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.” (Asamblea Nacional, 2008).

Esta Constitución incorporó el modelo del Sumak Kawsay o Buen Vivir (Asamblea Nacional, 2008), focalizando los derechos humanos como el eje del sistema de justicia penal y así promoviendo la dignidad humana.

El hito más importante en la historia reciente fue la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014. el mismo que reemplazó y unificó el Código Penal y el Código de Ejecución de Penas, y en el cual se estableció un nuevo régimen de ejecución de penas basado en el principio de progresividad, y en el cual se establecieron tres tipos de regímenes penitenciarios siendo estos el cerrado, abierto y semiabierto, mismo que analizare brevemente.

El régimen abierto es el más favorable para las personas privadas de la libertad, ya que este les permite recuperar su libertad ambulatoria sin ninguna restricción, ya que el objetivo principal de este régimen es que la persona privada de la libertad pueda reinsertarse socialmente.

El régimen semiabierto este también permite a las personas privadas de la libertad recuperar su libertad ambulatoria, con la diferencia de que en este régimen se deben cumplir con ciertas condiciones para poder gozar de este beneficio, como por ejemplo la presentación periódica o la cancelación de ciertos valores pecuniarios.

El régimen cerrado no permite por ningún concepto que la persona privada de la libertad pueda recuperar su libertad ambulatoria hasta el momento que cumpla con toda su condena. En este régimen no se puede acceder a los beneficios penitenciarios.

Dentro de los beneficios penitenciarios que se encuentran aún vigentes en el Ecuador encontramos dos principales: la prelibertad es el acceso a la libertad bajo condiciones una vez cumplido el 40% de la pena, regulada por el Código de Ejecución de Penas (2006) que atañía el derogado Código Penal, y el acceso al régimen semiabierto, que es el cumplimiento del 60% de la pena, y que se encuentra reglado por el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social (2020) y el Código Orgánico Integral Penal (2021), ambos consisten en la elaboración de informes jurídicos, sociales, psicológicos y un informe de valoración del cumplimiento de la pena, todos estos en sede administrativa primaria y por último un informe de verificación de cumplimiento de requisitos otorgado en sede central del organismo, para determinar si el privado de libertad, a potestad de un juez de Garantías Penitenciarias, califica al acceso de estos beneficios (Romero-Bravo & Saltos-Rodríguez, 2024)

Desde el año 2014, en el Ecuador ha regido un sistema de prevención general positiva con el que se busca la prevención del cometimiento del delito antes que el castigo del mismo. Como ya se habló, el artículo 201 de la Constitución reafirma este principio dándonos a entender que la finalidad del sistema de rehabilitación social es que las personas privadas de la libertad puedan ser reinsertadas en la sociedad, así como proteger su integridad y sus derechos.

La Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0060-R, nos dispone cuales son los requisitos que rigen nuestro Sistema Nacional de Rehabilitación Social, siendo estos el principio de eficacia, el principio de transparencia y el principio de buena fe (SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN

INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES, 2020).

En el artículo 5 ibidem nos da la definición de la prelibertad: “Prelibertad es la fase del tratamiento en la cual la persona privada de libertad, previo cumplimiento de los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla sus actividades fuera del Centro de Rehabilitación Social bajo supervisión y control de la Unidad de Reinserción Social correspondiente”(SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES, 2020)

En cuanto a la naturaleza del régimen penitenciario ecuatoriano, se basa en 5 principios básicos que son:

1. Progresivo

- La pena se cumplirá en etapas. Estas deben pasar desde el mayor grado de restricción siendo este el régimen cerrado, hasta llegar a las condiciones para solicitar el acceso a la libertad condicional, siendo este el régimen abierto.
- Con este principio se busca premiar el avance y el comportamiento positivo de la persona privada de la libertad.

2. Garantista

- Este principio busca que se respeten los derechos humanos dentro de los centros carcelarios.

- Reconoce a las personas privadas de la libertad el derecho a vivir en condiciones dignas, al igual que su derecho a la salud, a la educación y al contacto con sus familiares y su defensa, de ser necesario.
- El principal encargado de que este principio se cumpla es el juez de Garantías Penitenciarias, ya que este es clave en el control de legalidad del cumplimiento de la pena.

3. Rehabilitador y resocializador

- Como ya se ha comentado con anterioridad, la finalidad de la pena no es la de castigar a la persona privada de la libertad, sino que esta modifique su conducta y pueda posteriormente reintegrarse a la sociedad.
- Para lograr este objetivo, el SNAI promueve programas de trabajo, educación, deporte y salud, siempre en pro de la correcta rehabilitación y reinserción de las personas privadas de la libertad.

4. Multidisciplinario

- Para poder determinar si existe una verdadera rehabilitación por parte de la persona privada de la libertad, existe un análisis técnico de varios equipos interdisciplinarios, como psicólogos, trabajadores sociales y abogados, mismos que deben emitir un informe técnico sobre los avances de los PPL a la autoridad competente para que se puedan determinar cambios de régimen o acceso a benéficos.

5. Humanista y alineado al enfoque del Buen Vivir

- EL Buen Vivir es el principio base para todas las ramas del derecho mismo que se encuentra positivizado en el considerando de la Constitución, lo que

se busca en promover el respeto a la dignidad humana, la inclusión y la no reincidencia.

- Va más allá del enfoque punitivo del Estado tradicional. Siempre se va a buscar la transformación social y personal de la persona privada de la libertad.

Dentro de estos principios no se considera la no discriminación, pero la Constitución del Ecuador garantiza que uno de los derechos fundamentales es: “1. Garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...” (Art. 3 núm.1), mismo principio que se encuentra regulado dentro de la resolución del SNAI de 2023: “Los servidores del Sistema Nacional de rehabilitación Social tendrán presente que todas las personas son iguales; y, no podrán ser discriminadas por razones de etnia, lugar de nacimiento,...; ni cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, reconociendo las particularidades de la privación de libertad (Art. 3 núm. 7)” (SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES, 2023)

Teniendo en cuenta los derechos que se reconocen en la Constitución, se entiende que el tratamiento de las personas privadas de la libertad se debe dar bajo una perspectiva de igualdad, teniendo en cuenta que las personas privadas de la libertad no por haber cometido una infracción dejan de ser seres humanos. Al contrario, el ordenamiento jurídico va a buscar la rehabilitación y reinserción a la sociedad.

Varios doctrinarios han propuesto la idea de que, para poder lograr una rehabilitación efectiva, eficaz y una posterior reinserción y reintegración social de las personas privadas de la

libertad, es necesario que los beneficios sirvan como incentivos para el cambio, ya que esto va a motivar a las personas privadas de la libertad a buscar un verdadero cambio y mejorar su situación en el ámbito penitenciario.

El aspecto positivo de los incentivos es que “contribuyen a la rehabilitación del interno y le permiten, en su momento, acceder a la semilibertad, a la liberación condicional o a la libertad definitiva” (Brousset Salas Ricardo A, 2002).

El artículo 701 del Código Orgánico Integral Penal nos expone cuáles son los ejes de tratamiento de las personas privadas de la libertad, basándose en 5 ejes siendo estos: laboral, educación, cultura y deporte, salud, vínculo familiar y reinserción (Asamblea Nacional, 2014). Teniendo en cuenta estos ejes podemos entender que el régimen penitenciario busca en los centros de privación de la libertad que exista un verdadero cambio en los reclusos, siempre en miras de garantizar su calidad de vida y su reinserción integral a la sociedad.

1.2 Régimen penitenciario comparado: Colombia y Chile

El régimen penitenciario se considera uno de los elementos clave de la política criminal de un estado, ya que este refleja el grado de respeto de los derechos humanos, la eficacia de las políticas de rehabilitación además la forma en la que sanciona el delito, ha este se le puede entender como un conjunto de norma y medidas encaminadas a conseguir la ordenada convivencia en prisión. Tanto Ecuador como Colombia y Chile sostienen un marco normativo que busca la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de la libertad como la finalidad de las penas privativas de la libertad.

En Ecuador, tanto la Constitución como el Código Orgánico Integral Penal establecen que el régimen penitenciario tiene como objetivo principal la rehabilitación y reinserción social integral

de las personas privadas de la libertad(Asamblea Nacional, 2014). De igual forma en Colombia, la ley 65 de 1993 consagra la resocialización como eje principal de la ejecución de la pena. Los dos sistemas tienen como principio rector los principios de dignidad humana, progresividad de la pena y el respeto a los derechos fundamentales.

En cuanto a los organismos encargados de la administración penitenciaria, Ecuador tiene al órgano menos longevo creado en el año 2014, siendo este el Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad (SNAI), en Colombia el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es el encargado del control de los centros penitenciarios, y Chile es el país con el órgano de control más longevo, siendo este la Gendarmería de Chile, institución con una larga trayectoria y adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINISTERIO DE JUSTICIA, n.d), que se encarga del control de los centros penitenciarios chilenos desde 1973. Aunque los tres organismos cumplen funciones parecidas, como ya se mencionó, en Ecuador el SNAI es el de más reciente creación por lo que es el de menor trayectoria y el que más problemas a sufrido en los últimos años. En cambio, en Colombia y Chile son instituciones más consolidadas y más institucionalizadas, tanto así que poseen una estructura organizada más sólida con mejores protocolos de gestión que, si bien no son del todo ágiles de aplicar, garantizan mayor estabilidad operativa.

Entendiendo estas diferencias institucionales nos podemos dar cuenta que esta falta de trayectoria impacta directamente en la eficacia del régimen penitenciario ecuatoriano. Esto se refleja en el déficit de personal y la falta de capacitación y mal manejo de recursos, en tanto Colombia y Chile presentan estructuras más consolidadas, si bien no son perfectas, no reflejan tanto déficit como si lo hace Ecuador.

Los tres países contemplan como principio rector el régimen progresivo de cumplimiento de la pena, mismo que se encuentra positivizado en sus respectivas cartas magnas. En Ecuador esto se ve reflejado en la clasificación por peligrosidad de las personas privadas de la libertad siendo estas de mínima, mediana y máxima seguridad y se contemplan beneficios como la prelibertad (Asamblea Nacional, 2014) En Colombia, no se enfocan tanto en la peligrosidad, sino más bien promueven la redención de pena por trabajo y estudio, además de la libertad condicionada cuando se ha alcanzado un porcentaje cumplido de la pena. En Chile se aplica un sistema progresivo por grados, siendo este cerrado, semiabierto y abierto, junto con la libertad condicional a la que se puede acceder una vez cumplido dos tercios de la pena.

La Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, en Ecuador, disponen que el sistema penitenciario debe garantizar la rehabilitación social integral y la futura reinserción social de las personas privadas de la libertad. En cambio, en Chile se establece que la pena debe tener un fin correctivo y resocializador (MINISTERIO DE JUSTICIA, n.d). Tanto Ecuador como Colombia y Chile han suscrito convenios internacionales de derechos humanos con el fin de reforzar el deber estatal de garantizar condiciones dignas y oportunidad de reinserción efectivas, como pueden ser la Declaración Universal de Derechos Humanos que prohíbe el trato cruel, inhumano y degradante, o tratados más centrados a los centros penitenciarios como el Convenio contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes, que busca prevenir y sancionar cualquier acto de tortura o trato inhumano en los centros carcelarios.

Podemos entender que los regímenes penitenciarios de Ecuador, Colombia y Chile comparten principios de progresividad y humanización de la pena, con la finalidad de rehabilitar y reinsertar a las personas privadas de la libertad a la sociedad, y todo esto reflejado en normas garantistas.

Sin embargo y como ya se ha mencionado el grado de eficacia de estos sistemas puede variar. Por una cuestión de instituciones más longevas y con más trayectoria en Chile se muestra una gestión penitenciaria más estructurada y estable. En Colombia, si bien existen problemas aplicativos de la norma, este se sostiene por un mecanismo de redención aplicables. Caso contrario a Ecuador, donde se nota la existencia de una brecha entre la norma y la realidad, con una fragilidad institucional, lo que se refleja en una crisis penitenciaria todavía latente en el país.

Tabla 1 Cuadro comparativo del régimen penitenciario: Ecuador, Colombia y Chile

Aspecto	Ecuador	Colombia	Chile
Norma principal	Constitución de la República (2008); Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2014).	Constitución Política (1991); Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario).	Constitución Política (1980); Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.
Finalidad	Rehabilitación social integral (COIP, art. 201).	Resocialización del condenado (Ley 65/93, art. 1).	Reinserción social (Ley Orgánica de Gendarmería, art. 1).
Autoridad	SNAI (Servicio Nacional de Atención Integral)	INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario).	Gendarmería de Chile.

penitenciaria	a Personas Adultas Privadas de Libertad).
Régimen progresivo	Fases: máxima, Redención de pena por Grados: cerrado, mediana y trabajo y estudio; semiabierto, abierto; mínima libertad condicional. penas sustitutivas como seguridad; libertad vigilada. prelibertad.
Beneficios penitenciarios	Prelibertad, Redención de pena Penas sustitutivas: régimen (Ley 65/93, arts. 140- libertad vigilada, semiabierto 144). reclusión parcial (Ley (COIP, art. 698- N.º 18.216). 699).
Supervisión judicial	Jueces de Jueces de Ejecución de Jueces de Garantía y Garantías Penas (Ley 65/93, art. Tribunales de Penitenciarias 145). Ejecución. (COIP, art. 698).
Situación actual	Crisis grave: Hacinamiento crónico; Hacinamiento parcial, hacinamiento, “estado de cosas mejores indicadores de

violencia, control inconstitucional” reinserción. (Godoy, de bandas (Corte Constitucional, 2017) criminales T-153/98). (HRW, 2022).

Coincide	Principio de	Principio de dignidad	Principio de dignidad
ncias	dignidad humana;	humana; fin	humana; fin
	fin	resocializador;	resocializador; régimen
	resocializador;	régimen progresivo;	progresivo; control
	régimen	control judicial.	judicial.
	progresivo;		
	control judicial.		
Principal	Crisis de	Sistema de redención	Mayor
es	seguridad	más aplicado,	profesionalización y
diferenci	extrema, baja	trayectoria del INPEC.	aplicación de penas
as	institucionalidad		alternativas.
	del SNAI.		

En la tabla 1 se puede ver de una manera más didáctica como se manejan los Regímenes Penitenciarios en Ecuador y diferentes países, lo que nos va a dar una visión más clara de las diferencias que existen.

1.3 Visión y finalidad del sistema penitenciario en Ecuador

La visión del sistema penitenciario ecuatoriano se basa en el mandato constitucional de garantizar los derechos humanos, la dignidad de las personas privadas de la libertad, su rehabilitación y reinserción integral. La Constitución nos dispone que la privación de la libertad debe estar orientada a la rehabilitación, readaptación y reinserción de las personas privadas de la libertad a la sociedad(Asamblea Nacional, 2008).

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, siendo la principal entidad responsable del control y gestión penitenciario, establece como visión un modelo garantista de derechos transformando el sistema penitenciario, respetando los derechos humanos y garantizando las condiciones para la rehabilitación integral y efectiva de las personas privadas de la libertad.

En la Constitución se busca superar la lógica punitiva tradicional, y promover un modelo de ejecución de penas centrado en la atención integral. Dentro de la misma se debe incluir asistencia médica en caso de ser necesaria, asistencia psicológica, educación gratuita y garantizar el apoyo familiar. Todo esto en base a un régimen progresivo, según está estipulado en el artículo 201 de la constitución(Asamblea Nacional, 2008)

Como ya se ha mencionado, en Ecuador se tiene un sistema general positivo, por lo que las leyes y los organismos pertinentes no se enfocan en castigar a las personas privadas de la libertad, sino en la prevención del delito. Esto según lo dispuesto en la Constitución y en Tratados Internacionales.

Con todo lo expuesto podemos entender que el objetivo y finalidad de la privación de la libertad no solo se limita a castigar una acción punible, sino que su intención con este castigo es

la de orientar a la persona privada de la libertad a transformar su conducta para una rehabilitación integral y una reinserción positiva a la sociedad.

Se ha demostrado que, para lograr una verdadera rehabilitación de las personas privadas de la libertad, es necesario contar con beneficios que sirvan de incentivo para promover ese cambio, ya que esto va a influir de forma positiva en la rehabilitación de los reclusos.

El aspecto positivo de estos incentivos es que "contribuyen a la rehabilitación del interno y le permiten, en su momento, acceder a la semilibertad, a la liberación condicional o a la libertad definitiva" (Brousset Salas Ricardo A, 2002).

Así también la doctrinaria Delgado. F (1987) menciona que el sistema progresivo se constituyó en una esperanza para todas las personas reclusas en una cárcel, en la medida en que ya no tenían que conformarse en cumplir la pena en forma pasiva, sino que se les comenzó a estimular su capacidad constructiva para que mejoraran su estadía en los centros (Delgado Zumbado, 1987).

El artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal señala explícitamente que la ejecución de las penas privativas de libertad deberá realizarse bajo el principio de rehabilitación social integral, contemplando acciones educativas, laborales, culturales, deportivas y de asistencia psicológica y médica (Asamblea Nacional, 2014).

De acuerdo con el Reglamento de Rehabilitación Social (2019), el régimen progresivo en sus fases de seguridad máxima, mediana y mínima, está diseñado para permitir que la persona avance hacia la prelibertad, siempre que cumpla con requisitos de buena conducta y participación en programas de reinserción.

Pese a todo esto y que el organismo penitenciario busca la reinserción de la persona privada de la libertad, la realidad dentro del sistema penitenciario ecuatoriano enfrenta graves retos estructurales: como son el hacinamiento crónico, déficit de infraestructura y recursos humanos, violencia carcelaria extrema y la presencia de bandas criminales que socavan la autoridad del Estado dentro de los centros de privación de libertad

En resumen, al ser Ecuador un país garantista de prevención general positiva, se puede concluir que la visión y finalidad del régimen penitenciario va más allá del simple castigo a la persona que comete una infracción. Si bien si existe un castigo a la persona privada de la libertad, este siempre va a estar encaminado a una rehabilitación integral de las personas privadas de la libertad. El castigo no es la finalidad de la pena, sino un medio de conversión y readaptación, para que las personas privadas de la libertad puedan reinsertarse socialmente.

CAPÍTULO 2

2. BENEFICIOS PENITENCIARIOS

2.1 Clasificación de los Beneficios Penitenciarios

Los beneficios penitenciarios nacen con la finalidad de ser una institución jurídica de refuerzo a la progresividad del tratamiento resocializador, buscando que las personas privadas de la libertad tengan un estímulo para mejorar sus aptitudes readaptativas (Brousset Salas Ricardo A, 2002)

En el tema relacionado con los beneficios penitenciarios existe una disyuntiva doctrinaria respecto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, ya que algunos doctrinarios consideran a estos como incentivos para que exista un cambio real en las personas privadas de la libertad, y otro grupo de doctrinarios considera que los beneficios penitenciarios son un derecho que tienen los

misimos. Así como lo hace el catedrático español Fernando Cadalso quien en muchas de sus obras no se refiere a la libertad condicional, por ejemplo, como beneficio, sino como recompensa.

Con lo expuesto podemos denotar que los beneficios penitenciarios no constituyen un derecho automático, ya que este está condicionado legalmente solo a las personas que cumplen con los requisitos previstos en la ley.

Una vez entendiendo cuál es la naturaleza de los beneficios penitenciarios y a sabiendas que la legislación ecuatoriana no nos da una definición concreta de los beneficios penitenciarios, podemos entender que estos son mecanismos jurídicos que permiten a personas privadas de la libertad acceder a ciertos beneficios, siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos y no su sentencia no se deba a delitos para los que está prohibido por la norma acceder a estos beneficios, a medida que se reducen o modifican. Su finalidad es incentivar a las personas privadas de la libertad a que mantengan un buen comportamiento dentro de los centros de privación de la libertad, se superen personalmente avanzando en sus estudios o practicando algún deporte, y con todos estos méritos puedan lograr su futura reinserción a la sociedad.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 698 nos establece cuales son los criterios valorativos que se deben cumplir para poder acceder a estos beneficios siendo estos mantener una buena conducta, informes técnicos positivos, y participar activamente en programas de rehabilitación(Asamblea Nacional, 2014).

En el artículo 696 ibidem se nos da a conocer cuáles son los regímenes penitenciarios existentes en Ecuador. Estos beneficios incluyen la prelibertad, la libertad controlada, la reducción de pena, entre otros, y se otorgan una vez que la persona cumple ciertos requisitos temporales, de

conducta y de participación en programas de rehabilitación social, ´profundizando en los regímenes penitenciarios existentes en Ecuador estos son:

- Régimen cerrado. Este se encuentra positivizado en el Art. 697 del Código Orgánico Integral Penal, este periodo empieza una vez que se ratificó la sentencia y empieza el cumplimiento de la pena. En este régimen se realizará la ubicación y la elaboración del plan individualizado del cumplimiento de la pena(Asamblea Nacional, 2014). Con respecto a este régimen, al no permitir el libre tránsito de las personas privadas de la libertad, no tiene excepciones para su ejecución
- Régimen abierto. También conocido como libertad condicional. Esta puede ser solicitada por la persona privada de la libertad luego de haber cumplido mínimo el 80% de la pena impuesta. En este régimen se le da la posibilidad al recluso un periodo de rehabilitación fuera del Centro de Rehabilitación Social, para que este pueda convivir con su entorno e irse reinsertando en la sociedad de a poco. Esto estará siempre supervisado por el organismo técnico. En este mismo periodo, el Juez de Garantías Penitenciarias podrá disponer el uso de dispositivo electrónico de localización y, de igual forma, dispondrá la presentación periódica de la persona privada de la libertad ante su autoridad en el lapso de tiempo que él considere.
- Existen personas que por cometer ciertos delitos perderán el derecho al acceso de estos beneficios siendo estos delitos los que atenten contra la vida de las personas, contra la integridad sexual y reproductiva, delitos contra miembros del núcleo familiar, así como delitos contra el estado como son el peculado, el cohecho y concusión y todo delito con una pena que supere los 10 años de reclusión(Asamblea Nacional, 2014)

- Régimen Semiabierto este beneficio permite a la persona salir del Centro de Rehabilitación para actividades específicas, como puede ser trabajar o estudiar, pero siempre realizándolo bajo un estricto control institucional. Para poder acceder o solicitar este beneficio se debe haber cumplido por lo menos el 60% de la pena impuesta, no tener sanciones disciplinarias graves y tener un informe técnico favorable. El Código Orgánico Integral Penal nos dispone que “en el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga” (Asamblea Nacional, 2014)

Además de estos regímenes también existen otros que regían con el derogado Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. que para ciertos casos se siguen utilizando, siendo estos:

- Prelibertad es la fase del tratamiento en la que la persona privada de la libertad ha cumplido con ciertos requisitos y normas del sistema progresivo, antes del cumplimiento de su pena (Congreso Nacional, 2006), para acceder a este beneficio se debe haber cumplido con mínimo el 40% de la pena, demostrar avances en la rehabilitación.
- Libertad controlada. Este se encuentra regulado en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación en el Art. 24 y siguientes y nos dispone que “La libertad controlada es la fase del tratamiento mediante la cual el interno convive en su medio natural, bajo la supervisión del régimen y será concedida o revocada por las juezas y jueces

de garantías penitenciarias, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en esta Ley y en sus reglamentos”(Congreso Nacional, 2006)

Para acceder a este beneficio el interno tenía que haber cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta y reunir varias condiciones entre las que se encuentran:

- Tener buena conducta
 - Demostrar que tiene una profesión, arte u oficio que le permita vivir honradamente.
 - En caso de existir dentro de la sentencia el pago de compensaciones, se debe demostrar el cumplimiento de esta obligación.
 - Obtener un informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación y del Fiscal a cargo del caso.
- Rebaja de pena. Esta operará por un sistema de méritos que permita al juez evaluar la buena conducta y la colaboración activa de la persona privada de la libertad dentro del Centro de Rehabilitación. El juez podrá conceder hasta el 50% de reducción de la pena y este régimen no procederá cuando se hayan cometido delitos contra la vida e integridad de las personas (Congreso Nacional, 2006).

Tabla 2 Cuadro comparativo de los beneficios penitenciarios

Beneficio	Porcentaje mínimo para acceder al Beneficio	Regulación principal
Régimen abierto	80 %	Código Penal Orgánico Integral

Régimen	60%	Código Orgánico Integral
Semiabierto		Penal
Prelibertad	40%	Código de Ejecución de
		Penas y Rehabilitación
Libertad controlada	Tres quintas partes (3/5) de la pena	Código de Ejecución de
		Penas y Rehabilitación

En la tabla numero 2 podemos identificar cuáles son los porcentajes mínimos necesarios para poder solicitar el acceso a los beneficios penitenciarios y bajo qué regulación se encuentran tipificados, como ya se mencionó, los beneficios penitenciarios son un derecho del cual gozan todas las personas privadas de la libertad. Estos no están exentos a excepciones, como se puede evidenciar en la mayoría de los casos no se podrá solicitar el acceso a estos beneficios si se ha cometido un delito contra la vida, la integridad sexual y reproductiva de las personas y delitos contra el Estado, además de delitos con una pena superior a los 10 años.

2.2 Régimen de prelibertad en la ley ecuatoriana

El régimen de prelibertad es la fase del tratamiento en la cual la persona privada de la libertad posterior al cumplimiento de los requisitos, se le da la posibilidad de desarrollar sus actividades fuera del Centro de Rehabilitación Social. Las mismas que van a estar supervisadas por la autoridad competente. Tienen derecho a acceder a este beneficio las personas privadas de la libertad que tengan una condena efectivizada y que la misma haya sido dictada antes de la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal (Granizo Ernesto, 2017).

Tiene como objetivo facilitar la reinserción de la persona privada de la libertad brindándole un mecanismo para reinsertarse a la sociedad de manera sistemática retornando a sus actividades cotidianas y con esto que se pueda restablecer sus lazos con la sociedad y sus familiares.

Antes de que se derogara el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, varios doctrinarios hablaron sobre los vacíos legales existentes en esta norma, como puede ser en su procedimiento, ya que no se especificaba una forma de control o evaluación, además de la falta de tiempos claros a las autoridades para la realización de los informes correspondientes.

Esto se encuentra tipificado dentro de la resolución SNAI-SNAI-2020-0060-R que en su artículo 5 nos da la definición de la prelibertad disponiendo que “la prelibertad es la fase del tratamiento en la cual la persona privada de la libertad previo al cumplimiento de los requisitos cumple su pena fuera del centro de rehabilitación social bajo control y supervisión”(SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES, 2020).

Para poder entender de manera más clara el régimen de prelibertad existente en Ecuador a día de hoy debemos tener en consideración cómo se trataba este antes de la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social era la normativa encargada de regular el régimen de prelibertad, la misma seguía el mismo lineamiento en el que basándose en la conducta las personas privadas de la libertad podían acceder a este beneficio.

Antes de que se derogara el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, varios doctrinarios hablaron sobre los vacíos legales existentes en esta norma, como puede ser en su procedimiento ya que no se especificaba una forma de control o evaluación, además de la falta de tiempos claros a las autoridades para la realización de los informes correspondientes.

En el ya derogado Código de Ejecución de Penas en el Art. 19 se nos da a conocer 5 tipos diferentes de beneficios penitenciarios entre ellos la prelibertad y el Art. 22 y 23 ibidem nos habla de su naturaleza y de cómo se puede revocar el mismo(Congreso Nacional, 2006), mas no nos habla sobre cómo se solicitan y cómo se verifica si realmente se cumplieron con los requisitos lo

que causa un vacío legal ya que cualquier persona que considere que cumplió con los requisitos podrá solicitar estos beneficios, pero al no existir una forma clara de que se demuestre si en verdad se cumplieron con los requisitos, el juez va a juzgar teniendo en cuenta solo lo que se le exponga en la audiencia, lo cual no va a reflejar si verdaderamente existió una rehabilitación. También cabe mencionar que anteriormente el ente rector y quien velaba por el cumplimiento de los requisitos era el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, mismo que con la entrada en vigor del COIP fue eliminado y reemplazado con el SNAI, quien hasta el día de hoy es el ente rector.

Para complementar lo expuesto, podemos concluir que la libertad condicional es una anticipación de excarcelación de la persona privada de la libertad para que cumpla con lo restante de su pena fuera del Centro de Rehabilitación Social. Es el último grado o fase de la condena, y esta se encuentra condicionada a que no vuelva a cometer otro delito y a cumplir con las condiciones que se le impongan.

2.3 Requisitos para la Solicitud de estos benéficos

Antes de poder hablar de los requisitos de fondo se debe mencionar que existen requisitos de forma, ya que, en primer lugar, para poder solicitar estos beneficios se deben haber cumplido 60 días desde el momento en que se cumplió el 60% de la pena.

Este es un requisito que será tomado en cuenta por el juez al momento de aceptar la solicitud o no, ya que el juez tiene la potestad de decidir si se cumplen con los requisitos para solicitar estos benéficos. Si el juez considera que se cumplen estos requisitos aceptará la solicitud y dispondrá hora y fecha para la realización de la audiencia para saber si el juez acepta el beneficio o lo niega. Con respecto a los requisitos para la solicitud de los beneficios penitenciarios:

El primer requisito será que se haya cumplido con el 60% de la pena impuesta, este requisito es el muy necesario para la prosecución del proceso, ya que, si no se cumple con este, no se podrá

seguir con el proceso. Este paso lo realiza el solicitante o su defensa para que el juez pueda comprobar que realmente se cumplió con el plazo. Se va a solicitar a la institución en la que se encuentra recluso el solicitante el cómputo exacto del tiempo que ha cumplido en prisión mismo que se realizara a través de la Junta Técnica de Rehabilitación. Este se contará desde el día exacto que el solicitante ingreso al Centro de Rehabilitación Social. En caso de que no haya existido medida cautelar de prisión preventiva será desde que la sentencia se encuentra ejecutoriada es decir desde el momento que ingresó al Centro de Rehabilitación Social. Dentro del informe de cómputo de la pena se debe exponer claramente el tiempo efectivamente cumplido y en caso de haberlas las reducciones aplicables.

La norma nos dispone que el Centro de Rehabilitación Social debe remitir al juez el informe con el cómputo de la pena en un plazo máximo de 15 días hábiles, lo que lastimosamente en la práctica no se realiza ya que con la deficiente administración, sumada a esto la falta de personal técnico para realizar este proceso, se da paso a atrasos injustificados que derivan, en que un proceso que en papel debe durar 15 días dure meses, lo que va a generar una vulneración al derecho de acceso oportuno a los beneficios penitenciarios al solicitante.

Otro tema que genera confusión respecto al cómputo de la pena es el caso de que haya sido concedida la medida cautelar de prisión preventiva. En este caso, se debe tomar en cuenta el tiempo que pasó recluso por este motivo para el cómputo, pero muchas veces este tiempo es omitido en el informe final.

El segundo requisito es tener buena conducta, esto quiere decir que el solicitante no debe haber incurrido en faltas dentro del Centro de Rehabilitación, esta buena conducta no es subjetiva, ya que la norma la determina a través de evaluaciones técnicas.

Para determinar si se cumplió la buena conducta de la persona privada de la libertad se tienen que elaborar un informe técnico, mismo que debe cubrir con tres parámetros, como:

- Contar con un informe socioeducativo y de conducta favorable este informe es remitido por la Junta Técnica de Rehabilitación y el mismo está conformado por varios profesionales entre ellos abogados, psicólogos, trabajadores sociales, etc., y evaluarán la participación del solicitante en programas de educación, trabajo, deporte entre otros.
- Como primer parámetro, se va a realizar un informe disciplinario del solicitante. En este se debe informar si ha tenido sanciones disciplinarias y si ha cumplido con las normas internas del Centro de Rehabilitación en el que se encuentra recluso.
- En el segundo parámetro se solicitará información sobre su participación en programas de rehabilitación. Este parámetro tiene un fin más apegado a la superación personal de la persona privada de la libertad, ya que en estos programas se basan en la alfabetización, la educación y en ejes laborales, y en caso de ser necesario en programas para tratar con adicciones.
- Para el tercer parámetro se realizará una evaluación psicológica y social. Este informe se basará principalmente en su entorno dentro de la cárcel con cuestiones como actitudes hacia las autoridades, el comportamiento con otros reclusos y el control de sus impulsos.

El juez no podrá decidir sobre este tema con su sana crítica, sino que debe realizar un análisis exhaustivo del informe de la Junta Técnica para tomar la decisión de aceptar o negar este beneficio.

En la práctica, existen varios problemas con respecto a este requisito, como pueden ser la periodicidad, ya que muchas veces no se tiene el personal suficiente en los Centros de Rehabilitación para realizar estos informes periódicamente. De la mano con la falta de personal surge el segundo gran problema, ya que va a existir un retraso en la remisión del informe técnico, lo que va a incurrir en un retraso para la solicitud del beneficio. Y estos problemas solo en el ámbito procedimental, ya que también pueden incurrir en otros problemas extraprocesales, como puede ser la subjetividad de las personas a cargo de la realización de este informe, ya que por sus propios intereses podrían emitir un informe que falte a la verdad que vive la persona privada de la libertad, y de ser ese el caso este no podrá solicitar los beneficios.

Además, se debe tener en cuenta que la solicitud de prelibertad no es accesible para todos ya que el Código Orgánico Integral Penal nos dispone en el Art. 699 cuáles son los delitos excluidos para solicitar la prelibertad siendo estos delitos sexuales como violación, delitos contra la vida, tráfico de personas, terrorismo, secuestro, sicariato y delitos contra el Estado (Asamblea Nacional, 2014)

CAPÍTULO 3

3. ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS

3.1 Análisis del informe técnico

Es un documento clave en el cual un equipo especializado realiza un informe detallado, en varias áreas sociales y personales sobre el progreso y los resultados que ha obtenido la persona privada de la libertad que solicitó.

Según la norma, este informe es realizado por el Equipo Técnico de Diagnóstico e Información que trabaja dentro del Centro de Rehabilitación Social, el inciso final del numeral 3 del artículo 9 de la resolución SNAI-2020-0060 dispone que este informe debe declarar claramente su carácter favorable o desfavorable (SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES, 2020)

La finalidad de este informe es el dar al juez de Garantías Penitenciarias una perspectiva completa sobre el avance de la persona privada de la libertad y, de esa forma, ayudarlo al momento de tomar decisiones no solo respecto a otorgar beneficios penitenciarios sino también a cambios de regímenes o a la aplicación del sistema progresivo.

El equipo técnico encargado de realizar este informe, es un equipo interdisciplinario que está conformado por un área jurídica, psicológica, social y educativa o laboral. Cada área va a preparar un análisis de la situación de la persona privada de la libertad, y dentro del informe, se deberán emitir conclusiones, recomendaciones y observaciones.

Este informe contendrá el plan individualizado de la pena, así como la evaluación de su conducta y disciplina durante el tiempo que se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación Social. Para acceder a estos beneficios se debe tener una nota mínima de 5 sobre 10.

Dentro de los informes que se deben presentar, también está el Informe Jurídico de Prelibertad. Como su nombre lo indica, es un informe técnico que tiene como finalidad dar a conocer si la persona solicitante cumple con los requisitos legales para poder acceder a este beneficio, su finalidad es la de dar al juez de Garantías Penitenciarias información jurídica sobre la situación tanto legal como procesal del solicitante.

Este informe tiene una estructura que se basa en tres puntos clave primero, los datos personales, también conocidos como las generales de ley, como son los nombres completos, número de cédula, edad, estado civil. Como segundo punto, está la información penal, como puede ser el tipo de delito, cuánto tiempo se le dio de sentencia, fecha de detención, fecha en la que ingreso al Centro de Rehabilitación Social, tiempo efectivo cumplido, número de proceso, nombre del juez o jueces que sentenciaron, fecha en que se dictó sentencia y fecha en que se ejecutorió la misma. En caso de haberse presentado recursos judiciales, cuáles fueron y cuál fue el resultado.

Por último, se debe dar a conocer la situación judicial actual para determinar si se han concedido de beneficios penitenciarios anteriores o si existe acumulación de penas. Además, se debe presentar un certificado del sistema e-Satje que confirme que el solicitante no tiene otros procesos penales vigentes o tenga sentencias vigentes.

El informe debe contener un certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena. Se debe tener en cuenta que si ha estado en más de un Centro de Rehabilitación Social, para el informe solo se tomará en cuenta el Centro en el que se encontraba al momento de solicitar el beneficio, sin tener en cuenta su comportamiento previo en otros Centros.

Además, el Centro de Rehabilitación Social debe entregar un informe psicológico que contenga información sobre si el solicitante tiene alguna condición que afecte su reinserción a la sociedad. Igualmente, el informe debe contener información sobre la participación en talleres psicológicos, ya sea de manera individual o colectiva (grupos de apoyo, sesiones terapéuticas). En caso de tener esta información la misma se va a tener que adjuntar al informe.

Dentro de los documentos que se deben presentar, se debe justificar un domicilio donde residirá la persona privada de la libertad durante el tiempo que dure la fase de prelibertad. Este parámetro se puede justificar ya sea con un contrato de arrendamiento o, en caso de tener un domicilio propio, presentando una copia de la escritura o del título de propiedad. Si va a estar domiciliado con un familiar, el mismo debe realizar un acta compromiso en donde se comprometa a dar acogida a la persona privada de la libertad. En caso de ser una persona que no sea familiar del solicitante, esta debe realizar una declaración juramentada en la que se establezca que le otorgará vivienda.

El informe también debe contar con un documento con el que se acredite que el solicitante realizará actividades laborales fuera del Centro de Rehabilitación Social. Este debe ser justificado ya sea mediante declaración juramentada, copia del contrato de trabajo o acta compromiso.

También se debe realizar una evaluación criminológica de la persona privada de la libertad, en la que se debe buscar identificar patrones delictivos, analizar el nivel de riesgo para la sociedad y la posibilidad de volver a delinquir. En caso de considerarlo necesario se debe presentar una propuesta técnica sobre la concesión del beneficio o sobre el cambio de régimen.

Como conclusión, el informe técnico es interdisciplinario en el que se debe valorar de forma íntegra a la persona privada de la libertad, que debe contar con una opinión del equipo técnico con respecto a la viabilidad de la concesión del beneficio penitenciario, y en caso de haberlas, incluir recomendaciones a tener en cuenta para el juez de garantías penitenciarias para la mejor toma de decisión del juez.

3.2 Criterios valorativos de los jueces para Aceptar o Negar los beneficios

Estos criterios se encuentran positivizados tanto en el Código Orgánico Integral Penal como en Resoluciones del SNAI. El COIP va a regular todo lo correspondiente al cumplimiento de la

pena, el cumplimiento de los requisitos y el Informe Técnico; mientras que la Resolución del SNAI regula el contenido del Informe Técnico y los criterios tanto, objetivos como subjetivos, que debe seguir el juez para la toma de decisiones.

Los criterios objetivos están más enfocados a hechos verificables, como son los documentos que debe presentar ante la autoridad, siendo estos el cumplimiento del porcentaje necesario para la presentación en caso de la prelibertad haber cumplido el 60% de la pena, certificado de buena conducta (no haber incurrido en una falta grave dentro del Centro de Rehabilitación Social); y participar en programas de rehabilitación social esto dentro de los 5 ejes que dispone la ley siendo estos educación, trabajo, deporte, cultura y salud. En caso de que el juez que sentencia haya mandado a pagar reparación integral o costas procesales el solicitante debe cumplir con el pago de las mismas, tal como lo dispone el artículo 698 del COIP (Asamblea Nacional, 2014). Por último, se debe demostrar la ausencia de causas judiciales pendientes ya sea otro proceso penal activo u otra sentencia vigente.

Además de estos criterios objetivos, el juez puede valorar aspectos subjetivos; es decir, puede emitir juicios de valor para analizar estos criterios.

Para analizar estos criterios se realizó una entrevista a un juez de Garantías Penitenciarias del Cantón Cuenca quien aclaró puntos importantes para el mejor entendimiento de los criterios valorativos.

Dentro de lo primordial, nos explica que la subjetividad se basa en la experiencia y sana crítica. Teniendo esto en cuenta sabemos que en el tema de garantías penitenciarias se tiene que cumplir con requisitos u objetivos, y dentro de los temas objetivos, como la evaluación psicológica, existen temas subjetivos. Dado que el informe no es vinculante para el juez, este tendrá que analizar los

criterios subjetivos para poder determinar si se cumple o no los requisitos, con lo dicho anteriormente, nos podemos plantear una pregunta ¿la subjetividad puede llevar a la objetividad?

No, pero el juez de Garantías Penitenciarias debe analizar todo en el contexto de la Constitución, misma que al ser garantista de derechos exige la aplicación de los derechos de forma directa e inmediata. El tema objetivo podría llegar a ser subjetivo, pero en el parámetro normativo que nos exige el cumplimiento del requisito mas no que el juez pueda valorar una circunstancia que pueda pasar lo subjetivo a lo objetivo.

Existen requisitos objetivos, pero el juez los puede valorar conforme a su criterio y su sana critica, que puede contemplar como ya se mencionara más adelante, en caso que se tenga una nota de 4.9; y si bien es inferior al 5 mínimo requerido, el juez puede llegar a considerar que esa nota es válida por alguna circunstancia atenuante.

Respecto a la normativa existente, se debería tener criterios claros para evitar decisiones dispares entre distintos juzgados de Garantías Penitenciarias. La subjetividad ha dado paso a abusos del derecho en el ámbito penitenciario para que ciertas personas se beneficien sin cumplir con los requisitos y otras personas que si cumplen con los requisitos no lo puedan hacer.

Sí, debería haber estándares, como se tiene en otras ramas del derecho ejemplo de esto las personas de grupos de atención prioritaria con las cuales se debe tener más cuidado con sus derechos.

Pero al no ser vinculante, el informe permite mucha subjetividad del juez que está resolviendo, un ejemplo práctico seria la calificación para la prelibertad, como sabemos se necesita una nota

mínima de 5/10 para solicitarla. ¿Qué pasa si tiene 4.9? y, ¿Cómo no es vinculante el informe el juez puede decidir otorgar el beneficio según el principio pro homine aplicando la Constitución?

Legalmente esa persona no cumple con el requisito. Un caso contrario es el de una persona que tiene menos de 4 y que pudo a ver sobornado al juez. Se denota pueden ser muy variables los criterios que pueden aplicar. Con lo expuesto, si deberíamos tener parámetros, explicando en qué condiciones deben ser los informes psicológicos y en qué condiciones el plan individualizado de la pena. Incluso, debería establecerse que, si un juez otorga un beneficio penitenciario sin tomar en cuenta el criterio de la Comisión, mínimamente debería motivarlo conforme a la Constitución y establecer las razones como juez porque estoy dando paso a estos beneficios.

¿En qué medida el juez debe confiar en el informe del SNAI, considerando que no son vinculantes, pero constituyen la base técnica del proceso? Se debe confiar en el informe, ya que este goza del principio de legalidad establece en la Constitución que todo documento público goza de legalidad y legitimidad, bajo el principio de confianza del servicio público el funcionario que elaboró el informe lo hace conforme a sus funciones, de buena fe, con responsabilidad y debida diligencia. Pero la función del juez no es confiar ciegamente en el informe; debe analizar todo y establecer si es congruente el informe con los documentos del expediente, para determinar si existe o no una contradicción.

El principio de igualdad ante la ley está positivizado en el artículo 11 de la Constitución. Al ser este un procedimiento administrativo que se inicia con la solicitud de la persona privada de la libertad, y para acceder a cualquiera de estos beneficios se debe armar un expediente, mismo que va a Quito para que la Comisión evalúe si cumple o no con los requisitos. Al ser este un procedimiento administrativo no se permite que haya duda o exista una posible afectación a la

persona privada de la libertad, un mecanismo que permita viabilizar este principio sería permitir que los informes sean contradichos por la persona privada de la libertad conforme se va armando el expediente, para que de esa manera se pueda garantizar que no se afecten los derechos. En caso de que el informe sea contradictorio, el juez pueda sortear una nueva persona para que haga una nueva valoración y tener dos criterios, para garantizar de cierta manera la transparencia.

Porque prácticamente quien decide si puede salir o no es el propio Centro de Rehabilitación Social porque ellos arman el informe, deciden si cumplió o no el plan individualizado de la pena y, encima de todo ellos mismo evalúan su trabajo y deciden si cumple o no los requisitos, el juez únicamente viene a ser quien, al verificar el cumplimiento, legalice esa decisión administrativa y, en caso que sea contraria someta a contradicción, pero ya cuando todo está realizado, y no se le garantizó el derecho a la contradicción y el derecho a la defensa, porque las personas privadas de la libertad no conocen los informes que presenta el Centro de Rehabilitación.

Entonces se debería someter a contradicción al momento en que se están realizando estos informes, donde se pueda pedir una ampliación al informe, para garantizar el derecho a la defensa y la contradicción establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución. Como no se está garantizando esto, hay mucha desigualdad. El juez lo único que hace es valorar, pero ese informe no es sometido a contradicción, y ni siquiera la decisión puede ser impugnada.

¿Cómo debería tratarse logísticamente la contradicción? Desde que se inicia el expediente se debe notificar a la persona privada de la libertad que se inicia el trámite para que acceda al régimen, cualquiera que sea, y darle un tiempo pertinente para que pueda comparecer. Entonces se inicia el expediente, una vez que se mande el informe, este se debe remitir a la persona que está defendiendo a la persona privada de la libertad, para que pueda revisarlo, contradecirlo e incluso cuando sea

negativo, pedir que un nuevo profesional le valore y en el momento que va a la Comisión, el juez lo valorará.

¿Se puede conceder un beneficio basándose en una evaluación técnica incompleta o desactualizada? No debería basarse en eso, porque si esta desactualizada, se entiende que el juez, al momento de resolver, lo hace con criterios objetivos y subjetivos actuales. Supongamos que esa persona tuvo una calificación mala y ya se armó un expediente con esa mala nota anterior obviamente no va a cumplir el requisito. El informe tiene que ser a la fecha o lo más cercano a la audiencia.

El retraso al momento de presentar el informe evidentemente dificulta la aplicación de los criterios de valoración. Si no está a la fecha se supone que las condiciones de la persona privada de la libertad son diarias, supongamos que esta persona fue sancionada con una falta grave y eso ya fue hace 6 meses y le seguimos tomando en cuenta, y a pesar de que ahora las condiciones son distintas, y puede que ya progresó y cambió su conducta. El informe debería ser lo más actual, y las personas que trabajan en el centro ellos están al día y están en el día a día con ellos.

Se violan un poco los derechos de la persona privada de la libertad al momento que se retrasan los informes. Por ejemplo, una persona que cumplió el 60% pero esa persona cumplió el 60% hace dos años, esa persona en estricto derecho ya debió haber accedido a los beneficios hace dos años, el SNAI no hace un seguimiento no está garantizado el derecho a la rehabilitación social, ¿Qué pasa si el informe viene desfavorable?

¿Hasta qué punto la discrecionalidad judicial en la interpretación de los criterios valorativos puede convertirse en arbitrariedad si no existen controles efectivos? Se puede convertir en arbitrariedad cuando el juez en vez de aplicar la Constitución en favor de los derechos de las

personas privadas de la libertad, lo hace con otros fines. Si puede, bajo su garantismo constitucional, dar beneficios penitenciarios a personas que no cumplen los requisitos que la ley dice, ahí se convierte en una arbitrariedad, porque con el pretexto de cumplir los derechos, suple o da por cumplido los requisitos o condiciones que no se han cumplido y así rompo la seguridad jurídica.

Los criterios actuales no son suficientes para evaluar el grado de rehabilitación de una persona privada de la libertad, ya que este sistema no es nuevo y no es compatible con las nuevas tendencias morales, psicológicas y sociales. Incluso, las nuevas tendencias del derecho penal entienden que ya la pena no es funcional, ya no soluciona el conflicto social. Entonces sería bueno que existan reformas tendientes a aplicar nuevos criterios actuales, científicos, técnicos de garantismo de derecho, un ejemplo de esto es el uso de dispositivos electrónicos que en Ecuador si bien existe, pero el Estado no tiene los recursos para aplicarlos, lo que permitiría que, incluso si se concede un régimen penitenciario, se sepa en dónde está y que está haciendo. Pero el Estado no garantiza su uso.

Si, son necesario los criterios técnicos y tener normas técnicas tanto de derecho penal como de derecho penitenciario. En muchos países de Europa ya no hay cárceles o están enfocadas a otra perspectiva para que las personas tengan un ambiente saludable y se trabaje en su entorno psicológico. La función del derecho penal es castigar esa conducta o sancionar una pena la función del derecho, la función del derecho penitenciario es la de rehabilitar a esa persona en todo sentido, lo que debe ser tanto en el ámbito social y en el ámbito psicológico, y en caso que no pueda estar en condiciones sociales, se debe crear centros especializados para personas que lo necesiten.

Si faltan reformas; debería el sistema penitenciario reformarse para tener otra visión muy actual de como rehabilitar a las personas.

Respecto a la falta de uniformidad en los criterios valorativos, esta puede llegar a vulnerar el principio de seguridad jurídica. Para evitar este problema el Código Orgánico de la Función Judicial manda a los jueces a tener uniformidad de criterios, pero el mismo Código nos da el principio de independencia. En ese sentido, puedo actuar con independencia de mi criterio, siempre que mi criterio sea motivado y sea conforme a derecho; entonces es válido. Pero como se llevaba antes, eran varios jueces y cada uno con un criterio completamente diferente; obviamente se rompe el principio de previsibilidad y confianza que rigen la seguridad jurídica, donde la persona tiene una legítima expectativa de que va a pasar con su situación bajo los parámetros que la ley establece.

¿El COIP debe especificar los parámetros de valoración del juez y no dejar ese espacio a la interpretación? El COIP establece una norma positiva, pero el reglamento es el que establece los parámetros administrativos, es decir, el proceso.

Podría ser que el COIP añada una reforma que permita que los jueces utilicen criterios. Entonces, la Corte Constitucional puede establecer parámetros porque la técnica legislativa es muy deficiente, y lamentablemente quienes redactan las normas para reformas no llaman a los jueces (los implicados), que son los que saben que parámetros son los necesarios para que no exista la discrecionalidad o arbitrariedad del juez.

Se debería tomar en cuenta el criterio de los jueces, ya que ellos son los que están día a día y conocen que subjetividad se da en los informes. Pero son temas administrativos, y no establece bajo qué criterios el juez puede o no valorar el informe o el expediente. Podrían incluirse también criterios de necesidad, criterios para que personas con enfermedades catastróficas y, hacer que sus

condiciones se tomen para darles prioridad o incluso beneficios penitenciarios distintos. Esas personas tal vez ya no van a ser mayor problema para la sociedad. La norma ha establecido solo requisitos para cumplir, pero no se da cuenta que tras de toda esta situación hay seres humanos que tienen derechos. No se debe considerarlos como enemigos de la sociedad, pero al final, si no les empezamos a dar prioridad a ellos los estamos tratando como objetos.

Respecto a la reincidencia, el juez la toma en cuenta únicamente en la imposición de la pena como una agravante. En tema de Garantías Penitenciarias ya no tiene ninguna valoración. Incluso en la Constitución consta que está proscrito que se discrimine a una persona por su pasado judicial.

Lamentablemente nosotros creamos o sepamos que una persona es reincidente, si la ley no lo prevé nosotros no lo podemos tomar en cuenta para valorar sería una subjetividad.

3.3 Análisis de casos polémicos

Tabla 3 Cuadro informativo de los casos a analizarse

Juez	Nro. de juicio	Delito	Tiempo de Sentencia	Caso Nro.
Bolívar Romo	01u02-2022-00113G	Violación	25 años	1
Bolívar Romo	01U02-2021-00680G	Violación	25 años	2
Bolívar Romo	01U02-2021-00682G	Violación	16 años	3
Guido Chalco	01U02-2021-00660G	Plagio de menor de edad	16 años	4

Guido Chalco	01U02-2022- 00147G	Tres condenas por asesinato	32 años	5
Guido Chalco	01U02-2021- 00195G	Robo y tráfico ilícito de sustancias	42 meses	6

En la tabla 3 se muestra los casos que se van a analizar dentro de la presente tesis, además de darle un número de caso propio para un mejor entendimiento y una individualización de cada caso con fines investigativos.

CASO Nro. 1

Resumen del caso

Gaby D, víctima de violación en el año 2013, a causa de la misma se quitó la vida en el año 2014 dejando una carta a su familia en la que pidió que se haga justicia.

Los procesados Fusto José Saavedra e Iván Vinicio Rivadeneira, fueron detenidos y sentenciados a 25 años de prisión por violación. Saavedra estuvo detenido en Chimborazo entre 2014 y 2015 y desde marzo del 2015 a marzo de 2022 fue trasladado al Centro Penitenciario de Turi. En 2021, a través de sus abogados, solicitaron una medida de cómputo de pena ante el juez Bolívar Romo de la ciudad de Cuenca, quien decidió que los sujetos podían acogerse al derecho de prelibertad en marzo de 2024.

Antes de que el juez emita criterio, fueron trasladados nuevamente a Riobamba mediante un Habeas Corpus. Sin embargo, en lugar de pedir el deprecatorio, el juez otorgo la medida, dado que los sujetos no tenían domicilio en Cuenca, ya no estaban presos en Cuenca y no habían cometido un delito en Cuenca.

En agosto de 2024, los abogados de Saavedra piden a un juez de Garantías Penitenciarias de Riobamba, con base en lo decidido por el juez Romo, conceder la prelibertad.

El juez de la Ciudad de Riobamba declaró nulo lo actuado por el juez Romo señalando la incompetencia para conocer la causa, pero ratificó que los procesados podían quedar libres en agosto de 2024. Además, se encontró que nunca fue emitido un informe técnico dentro del proceso.

El sujeto mantenía procesos investigativos abiertos por otros delitos como homicidio, extorsión, luego de haber sido puesto en libertad, el solicitante volvió a cometer un delito.

Analís del Caso

El principal problema dentro de este caso es la competencia en artículo 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que los jueces en cualquier estado de la causa que adviertan ser incompetentes deban inhibirse y sin declararlo nulo correr traslado al juez o tribunal que sea competente a partir del punto en que se produjo la inhibición (Asamblea Nacional, 2015),. La única nulidad que se dice es en razón de la materia. Pero una cosa es que se actuó sin competencia porque no sabía que las actuaciones iban a ser legales y legítimas, y otra es que, aun sabiendo que sin competencia otorgo un beneficio penitenciario cuando no me correspondía. En ese caso debería declararse nulo porque al final las actuaciones fueron realizadas por un juez que no tenía competencia, y la falta de competencia es un vicio que genera nulidad. Entonces al momento que se declaró la falta de competencia la consecuencia lógica sería que se dicte la nulidad.

En este caso si bien se declaró nulo la resolución se ratificó el otorgamiento del beneficio penitenciario, pero ¿bajo qué concepto se otorgó?

Primero debemos tener en cuenta que las decisiones tomadas por los jueces de Garantías Penitenciarias son resoluciones no sentencias, en este caso el órgano superior declaró la nulidad de la actuación, pero ellos tienen la facultad de entrar a decidir sobre el fondo del asunto. Entonces, si bien puede decir, su actuación es nula porque cometió un error llámese error propiamente dicho o un vicio, y se tiene tanto la facultad de analizar el error como la petición de la persona privada de la libertad puedo declarar nula la actuación y ratificar el beneficio penitenciario.

Si habláramos de sentencia no se podría porque esta tiene un carácter estricto y formal, en cambio la resolución es interlocutoria no tiene carácter de cosa juzgada por lo que se puede revocar, reformar y cancelarse.

CASO Nro. 2

Resumen del Caso

Gilbert Echeverría violó a su hija de 12 años durante dos años, presuntamente, y la dejó embarazada a los 14 años. Fue sentenciado por un delito de violación el 16 de mayo de 2011, teniendo que cumplir una pena de 25 años.

Luego de haber cumplido 11 años de prisión, solicitó el computo de la pena y posterior solicitud del beneficio penitenciario, el mismo que indicó que, una vez cumplido el 40% de la pena y podría solicitar el 24 de marzo de 2021.

Se otorgó el beneficio a pesar de que la persona privada de la libertad solicitante sacó una nota de 0 sobre 10 en el informe, y con esa nota no debería poder ni siquiera solicitar el acceso al beneficio penitenciario.

Análisis del Caso

Se debe entender que el presente caso se tramita bajo el Código Penal, por ende, correspondía aplicar el Código de Ejecución de Penas y sus Reglamentos, ya que este es el más favorable para la persona privada de la libertad.

Bajo ningún concepto se debería otorgar un beneficio a una persona que tiene 0 puntos ya que sobreentendería que a esa persona no le interesa su rehabilitación, el Estado tiene todas las estructuras y es el encargado de implementar el sistema de rehabilitación social, la persona está obligada por ley a someterse a este régimen. Si esta persona tiene una nota menor a 5, esta persona está dando a entender que no quiere acceder al régimen de rehabilitación social, Pero si esa persona igual solicita el beneficio resulta contradictorio, y el juez no debería otorgarlo, primero por disposición legal, y segundo, no debería subsanar la falta de voluntad de esa persona de someterse al régimen de rehabilitación social, que es obligatorio, y pese a que es obligatorio no hace lo mínimo para tener una nota que le permita acceder al régimen. Pero si viene donde el juez a solicitar el régimen, la intención de esa persona no es rehabilitarse, sino salir del Centro de Rehabilitación Social.

¿Que se debería hacer en casos que la norma sea menor a 5? Esto dependería del juzgador, ya que, si la nota es inferior a 5, por ley no podría otorgar el beneficio. Pero si se debería tener ciertas consideraciones como puede ser tener 4.9. A pesar de que no cumple con el requisito de 5 puntos, el juez podría bajo su sana crítica y motivación, subsanar esta falta en el puntaje. Considero que este criterio se podría aplicar en casos concretos, como podría ser una persona con alguna enfermedad catastrófica, discapacidad o en caso de que el solicitante pueda demostrar que cumplió con todos los requisitos, se presentó a talleres, y pese a eso, su nota es inferior a 5, y esto en caso de que la nota inferior a 5 sea de 4 a 4.9. Y en caso que la nota sea inferior a cuatro no se debería poder convalidar esta nota para que sea beneficiario. Como ya se mencionó, el Estado dota a los

centros de Rehabilitación Social de todos los recursos para promover la rehabilitación social de manera obligatoria y, que, pese a esto, la persona privada de la libertad no demuestre un compromiso de cambiar y rehabilitarse, demuestra que no tiene intención de acceder al régimen.

CASO Nro. 3

Resumen del Caso

José Bayardo Quendi, en fecha 26 de mayo de 2014 fue condenado por violación a un menor de edad a 16 años de reclusión mayor extraordinaria, dicha sentencia dictada bajo el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, en el cantón Tulcán.

En 2021 la defensa de José Bayardo solicita el cómputo de la pena en la que consta que perdió la libertad el 06 de enero de 2016 y cumplirá la totalidad de la pena el 14 de octubre de 2031, pudiendo acogerse al régimen de prelibertad al cumplir el 40% de la pena, es decir, en fecha 28 de abril del 2022.

El sujeto fue puesto en prelibertad a pesar de que el informe del SANI determinaba que tenía psicopatía, y, por lo tanto, era una persona peligrosa para la sociedad.

Análisis del Caso

Primero se debe mencionar que este proceso se llevó bajo el marco regulatorio del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, el mismo que dispone que para acceder al beneficio penitenciario se debe observar los siguientes requisitos: hallarse en un centro de seguridad de mínima seguridad o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales, y haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, de acuerdo con el reglamento interno correspondiente.

Como sabemos, en el presente caso a la persona privada de la libertad se le diagnosticó con psicopatía y, entendiendo que esta es una enfermedad mental que no tiene cura, y se sabe y como consta en el informe, se sabe que esta persona puede o va a ser un peligro para la sociedad ¿bajo qué concepto es viable conceder el beneficio penitenciario o sería más viable el cambio a un centro psiquiátrico?

Estas personas que tienen esas condiciones psiquiátricas deberían pasar a centros psiquiátricos especializados. La ley lo dice, existen reglamentos, pero deberían ser más específicos al hablar del sistema de Rehabilitación Social. En caso de que el SNAI tenga una persona con estas condiciones, primero se debe determinar qué condición es a través de profesionales, y el COIP debería ser más específico con estas personas para que pasen a un centro psiquiátrico, pero uno especializado para personas privadas de la libertad.

Pero de nada sirve la norma escrita si el Estado no dota de estructura y los insumos para que se cumpla la rehabilitación social.

En este caso en concreto, el análisis del juez debería enfocarse en que, si bien tiene una enfermedad mental, puede o no reintegrarse a la sociedad. Si está en estas condiciones, el juez no debería permitir que se reintegre a la sociedad. Se debe tener en cuenta que ciertos regímenes de rehabilitación social no hablan sobre ese tema o no toca el tema fundamental de las personas con problemas psiquiátricos.

Sí debería haber una reforma, o al menos, que los jueces tomen conciencia de esas condiciones y actúen con mayor diligencia.

Dentro de la normativa ecuatoriana, el SNAI dispone ayuda psicológica a las personas privadas de la libertad. Se habla de Centros Psiquiátricos, pero estos en su mayoría están enfocados a personas con problemas de alcohol y drogas. No se menciona a personas con problemas psicológicos y psiquiátricos, y mucho menos se hace mención a las personas privadas de la libertad. Esto es un gran problema, ya que en el caso del otorgamiento de beneficios penitenciarios limita mucho al juez. Si el informe psicológico dice que esta persona tiene un problema psicológico y podría ser un problema para la sociedad, si bien el informe dice eso, el mismo, al no ser vinculante no es de obligatorio cumplimiento, lo que podría causar una afección a los derechos de la persona privada de la libertad al tener el juez solo la posibilidad de otorgar o negar el beneficio, cuando en casos de problemas mentales lo mejor sería que se abra una posibilidad del traslado a un Centro Psiquiátrico especializado. Un ente que debería ser auxiliar o complementario al Centro de Rehabilitación Social.

CASO Nro. 4

Resumen del Caso

Barrera Bermeo Alex Fernando, en el año 2013, fue sentenciado por el delito de plagio de menores y condenado a cumplir una pena privativa de libertad de 16 años.

Análisis de Caso

Para tener un mejor entendimiento del caso, se debe diferenciar entre el secuestro, la retención del menor y el plagio de menores. El secuestro es la privación de la libertad de una persona con fines de obtener un beneficio económico. La retención del menor este se da dentro de conflictos familiares, puede no llegar a ser delito si existe disputa legal sobre la custodia. Por último, el plagio de menor es sustraer o retener a un menor con la finalidad de privar de la custodia legal.

En este caso en concreto se sentenció por el delito de plagio con agravantes. Al momento de que el Centro de Rehabilitación Social presento el informe, dentro del informe psicológico se estableció que la persona privada de la libertad tiene rasgos esquizofrénicos. Según el DMS-5-TR, el espectro esquizofrénico incluye varios trastornos que comparten una misma base de psicótica, por lo que presenta varios trastornos psicóticos. Dentro de los mismo, la esquizofrenia es uno de los más peligrosos, pudiendo durar más de 6 meses hasta vivir con él permanentemente. A diferencia de la psicopatía la esquizofrenia si es considerada una enfermedad mental.

Y si bien la persona privada de la libertad cumplía con los requisitos para poder acceder al beneficio penitenciario, se debería tomar en cuenta esta situación psicológica para la toma de decisiones ya que esta enfermedad al no tener cura puede hacer que la persona privada de la libertad sea un peligro para la sociedad. Sin embargo, al existir varias formas de tratarla y mantenerla controlada no supondría mayor riesgo para la sociedad. Considerando que el juez de garantías penitenciarias no tiene mayor conocimiento de la psicología detrás de estas enfermedades, él, antes de la toma de cualquier decisión debería solicitar que se amplíe o se realice un nuevo informe psicológico con la profundidad de esta condición y si sería capaz de funcionar de manera correcta dentro de la sociedad. O bien, si concede el beneficio se disponga un psicólogo que trate a esta persona y remita un informe con los avances o retrocesos que pueda sufrir para un mejor control de esta persona y mejorar sus posibilidades de rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad fuera del Centro de Rehabilitación Social.

Todas estas cuestiones mencionadas no son tomadas en cuenta por la legislación ecuatoriana, lo que no va a permitir un control efectivo ni eficaz de las personas privadas de libertad luego de haberse concedido estos beneficios, lo que podría acarrear un problema para la sociedad.

CASO Nro. 5

Resumen del Caso

Vera Rodríguez Darlin Alfonso, en fecha 05 de julio de 2011, fue sentenciado a una pena de reclusión mayor de 20 años por el delito de asesinato, y dentro del lapso del año 2011, fue juzgado y sentenciado por dos asesinatos más, debiendo cumplir una pena combinada de 32 años de privación de la libertad. Dentro del proceso para acceder al beneficio penitenciario, el sujeto mantenía procesos pendientes por narcotráfico y por ingresar artículos prohibidos, y dentro del cómputo de la pena otorgado por el juez aplica el principio de favorabilidad para cambiar el tipo penal de asesinato homicidio y la pena privativa de la libertad de 16 años a 12.

Análisis del Caso

La norma no dispone nada expresamente con respecto al caso de que se tenga procesos pendientes, pero el Reglamento sí observa estas condiciones. Se entraría en un conflicto entre la aplicación estricta de la norma y la valoración jurídica que se basa en principios constitucionales.

Dentro de esta valoración, se podría tener varios criterios, como el principio de favorabilidad e in dubio Pro Reo. Si los otros procesos no cuentan con una sentencia firme y ejecutoriada, el juez, teniendo en cuenta que Ecuador es un Estado garantista de derechos, podría considerar que no existe un impedimento definitivo para otorgar el beneficio.

Bajo la misma premisa también se podría considerar el principio de inocencia: hasta que no exista una sentencia condenatoria, no se puede considerar culpable. Al tener procesos pendientes no va a significar que haya otras condenas, por lo que, bajo principios constitucionales, el juez no puede anticipar una sanción adicional como negar el beneficio sin antes tener una sentencia condenatoria.

Respecto a la posibilidad de cambiar el tipo penal para que una persona privada de la libertad pueda acceder a los beneficios penitenciarios, esta cuestión sería imposible, ya que violaría el principio de seguridad jurídica y el juez se arrogaría funciones y facultades que la ley no le ha dado. Se podría considerar una total arbitrariedad, porque el tipo penal se impone por los jueces en sentencia, y una vez ejecutoriada, ya es cosa juzgada. La única forma de hacerlo sería bajo el Art. 100 del COGEP que en su inciso segundo nos dispone que solamente se podrá modificar errores de escritura, citas legales o cuestiones puramente numéricas, pero sin que se modifique el sentido de la resolución(Asamblea Nacional, 2016). Lo que podemos entender es que el juez puede modificar la sentencia sin reformar la esencia misma de la sentencia. Si el mismo juez que dictó sentencia no la puede modificar por disposición legal, mucho menos el juez de Garantías Penitenciarias.

Diferente sería si aplica el principio de favorabilidad, pero sin reformar el tipo penal, sino modificando únicamente la pena, en caso de que la pena posterior del delito que aún se mantiene le resulte más favorable. Entendamos por el delito que aún se mantiene, que el tipo penal, es decir, la descripción de los elementos objetivos y subjetivos, se mantiene, aunque con otro nombre. Un ejemplo de esto es el atentado al pudor que hoy se conoce como abuso sexual.

El juez cuando aplica el principio de favorabilidad, debe establecer si se habla del mismo delito, pese a que tenga un nombre diferente, y que la pena posterior sea más favorable porque es menor. Pero no se puede decir usted fue condenado por un delito de violación a 22 años y, aplicando el principio de favorabilidad cambiar el tipo penal y decir ahora va a ser un delito de abuso sexual y reduzco 10 años de condena. Eso no se puede hacer.

Esta podría considerarse una interpretación absolutamente inconstitucional y arbitraria. Primero el juez de garantías penitenciarias no está facultado para interpretar o reformar sentencias, y si lo llegara a hacer, no podría cambiar el tipo penal ni mucho menos las condiciones por las que fue sentenciado. Únicamente con el principio de favorabilidad puede modificar la pena no el tipo. **Debemos entender que son cosas distintas una cosa es la sentencia y el tipo penal y otra cosa es la pena.**

El análisis del juez es tan estricto en términos legales y constitucionales que no puede el juez sobrepasar los límites que da la ley. Bajo el principio de favorabilidad, se puede solamente modificar la pena porque la actual es más favorable. Entonces, por el principio de favorabilidad, le corresponde cumplir la pena del tipo penal del nuevo delito.

CASO Nro. 6

Resumen del Caso

José Miguel Santafé Cordero, perdió la libertad el 01 de febrero de 2014, fue sentenciado a 42 meses de pena acumulada por los delitos de robo y tráfico ilícito de sustancias.

Esta acumulación se hizo efectiva en enero de 2020, debido a la revocación de un beneficio penitenciario anterior, por incurrir en un delito en este periodo.

Si bien un informe jurídico del SNAI confirmó que la persona privada de la libertad no tenía procesos penales pendientes con prisión preventiva, la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios del SNAI comprobó que no cumplía los requisitos para acceder al régimen semiabierto, puesto que no tenía un nivel de mínima seguridad, y además, en su plan individualizado de cumplimiento de la pena tenía una nota de 4.

El argumento de la defensa técnica de la persona privada de la libertad fue que la evaluación se realizó con una ley que no le correspondía, lo que afectó su nota en el plan individualizado y debía declararse subjetivo y arbitrario.

El juez a cargo de la causa, en su rol de control y supervisión, no se limitó a la calificación del SNAI. Realizó un cómputo de pena propio, determinó que, pese a la revocación de un beneficio anterior y la acumulación de penas, se cumplirá con el 60% de la pena el 06 de febrero de 2022.

Análisis del Caso

El juez de Garantías Penitenciarias sí podría otorgar un beneficio penitenciario a una persona que se encuentre más allá de mínima seguridad, haciendo un análisis constitucional, ya que en muchos casos las personas privadas de la libertad deberían estar en mínima seguridad, pero por cuestiones internas de los Centros de Rehabilitación Social no hacen los trámites para ello.

Un ejemplo de esto sería en caso de hurto con una pena de 3 años, cuando el Reglamento dice que esa persona debería estar en mínima seguridad, tenía todos sus actividades e informes bien, y no está en mínima seguridad solo porque el Centro arbitrariamente no le quiso ubicar.

En ese caso el juez debe hacer un análisis y decir: “Usted Centro de Rehabilitación Social, no le puede perjudicar ya que esa situación no depende de la persona privada de la libertad, sino del Centro, y si el responsable de la administración no cumplió con sus funciones entonces el juez de Garantías Penitenciarias debe hacer cumplir los derechos de la persona privada de la libertad y permitirle acceder al régimen, pero siempre que se cumplan las condiciones para estar en mínima seguridad”.

Respecto al cálculo de la pena que realiza el juez, según el artículo 667 del COIP el juez está obligado a hacer el cómputo de la pena (Asamblea Nacional, 2014), independientemente de lo que diga el Centro. El cómputo de la pena sirve para que el juez de Garantías Penitenciarias determine con exactitud el tiempo de pena cumplido y el tiempo que está pendiente. El cálculo también sirve para evitar arbitrariedades, ya que estandariza cómo se realizará la suma y resta de los días de pena. Con esto se busca evitar errores administrativos del SNAI o interpretaciones erróneas.

Dentro del mismo proceso, la defensa técnica del procesado, solicito que se declare subjetiva y arbitraria el informe del SNAI, lo que nos hace preguntar: ¿El juez puede declarar arbitrario el informe y solicitar uno nuevo? La ley no prevé esta situación. ¿Qué pasa si se declara arbitrario el informe? La única posibilidad sería que el juez acepte el beneficio; esa sería la consecuencia lógica. Pero para poder dar paso a los beneficios penitenciarios, se debe tener razones suficientes y motivadas en derecho muy claras. La otra posibilidad es declarar arbitrario el informe y solicitar que se declare una nueva Comisión para que realice un nuevo informe, y que califique nuevamente el plan individualizado de la pena.

Que, si bien no está contemplado en la ley, se podría hacer para garantizar la transparencia de los informes y para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad. La problemática con esta opción es que sería vulnerar los derechos a la persona privada de la libertad al retrotraer el trámite administrativo para que vuelva a esperar hasta que se le valore nuevamente.

CONCLUSIÓN

Podemos entender que régimen penitenciario es el conjunto de normas y reglas que debe seguir la persona privada de la libertad mientras se encuentra en un Centro de Rehabilitación Social. Comparando nuestra legislación con legislaciones hermanas como la chilena o la colombiana nos podemos dar cuenta que la nuestra al ser la de más reciente creación, es la que más deficiencias

tiene, no tiene un ente rector sólido, infraestructura ni normativa suficiente para poder garantizar la verdadera rehabilitación de la persona privada de la libertad.

La presente investigación propuso analizar el régimen penitenciario y la forma de acceso a los beneficios penitenciarios en Ecuador, se buscaba determinar si tanto los requisitos como los criterios valorativos reflejan de manera fiable la verdadera rehabilitación de la persona privada de la libertad. Tras un análisis y examen del marco normativo, y el estudio de casos polémicos, se puede concluir que, si bien el sistema de rehabilitación social, tiene como base el principio constitucional de la rehabilitación integral (Asamblea Nacional, 2008). La aplicación práctica de los mismos denota una deficiencia al momento de aplicarlo.

El análisis del Informe Técnico del SNAI y los criterios de valoración, nos da dos resultados; primero la naturaleza del informe al no ser vinculante concede al juez una excesiva discrecionalidad, misma que puede derivar en arbitrariedad. La falta de uniformidad de criterios, lo que va a comprometer la seguridad jurídica. Esto se puede notar de manera más clara en casos donde se conceden beneficios penitenciarios a personas con una calificación desfavorable, lo cual va en contra de la función principal del beneficio que es la de ser un incentivo para el cambio de la persona privada de la libertad.

Además, cabe recalcar que el procedimiento administrativo que rige actualmente vulnera el derecho a la defensa y contradicción de la persona privada de la libertad. Al no ser obligación del Centro de Rehabilitación Social notificar el contenido del informe sino hasta la fase judicial, lo que impide que el solicitante pueda solicitar ampliaciones del informe, o directamente rebatir el contenido del informe, lo cual violaría el principio constitucional del debido proceso artículo 76, Nro.7 (Asamblea Nacional, 2008). También cabe mencionar que debido al hacinamiento carcelario

que actualmente sufre nuestro país, considero que el SNAI no cuenta con la suficiente infraestructura, ni personal adecuado para poder realizar de manera correcta y más eficiente los informes que son la base fundamental para el acceso a los beneficios.

Se debe mencionar también el factor humano en la realización de los Informes ya que, por mala fe o simplemente porque los hicieron errados, estos informes pueden tener una calificación menor a la que realmente debería tener la persona privada de la libertad.

Los requisitos para acceder a los beneficios penitenciarios, no reflejan criterios confiables de rehabilitación. Lo cual no solo es un problema normativo, sino en la falta de mecanismos de control tanto en la elaboración de los informes como en la discrecionalidad de los jueces, además de las deficiencias operativas del SNAI, en el retraso de la emisión de informes y falta de personas especializado para ciertos casos concretos que la normativa no contempla, como puede ser las personas privadas de la libertad con patologías mentales.

Por lo tanto, se recomendaría que se realice una reforma legal y administrativa, como la reforma del Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal “Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico” (Asamblea Nacional, 2014), se podría agregar un inciso en el que el Informe Técnico sea vinculante solo en la medida de los criterios objetivos (cumplimiento del tiempo o cometimiento de faltas graves). Lo que obligaría al juez de Garantías Penitenciarias a motivar sus decisiones únicamente sobre el aspecto subjetivo del informe, lo que limitaría su discrecionalidad.

También se debería crear un nuevo reglamento del SNAI mismo que debería contar con artículos relacionados a la contradicción administrativa, ser notificados al momento que inician el

Informe Técnico y tener la posibilidad de contradecir el mismo, antes que este sea enviado a revisión a Quito y llegue al juez de Garantías Penitenciarias, lo que garantizaría el cumplimiento al derecho a la defensa, y abriría a la persona privada de la libertad la posibilidad de contradecir, pedir ampliaciones o en caso que lo crea necesario solicitar un nuevo Informe Técnico,

Se debe crear una nueva normativa que regule la ejecución de penas, en lo relacionado al uso de dispositivos electrónicos, como condición obligatoria para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios sea la prelibertad o el régimen semiabierto. Si bien se regula el uso de dispositivos electrónicos en la normativa ecuatoriana, el Estado no tiene la capacidad económica ni la infraestructura para poder llevarlo de la mejor manera. Creando una nueva normativa que regule de mejor manera el uso de los mismos, proporcionaría al Estado un mecanismo de control efectivo, para asegurar tanto la seguridad de la sociedad, como la reinserción a la sociedad de la persona privada de la libertad.

Crear una nueva normativa que contenga artículos relacionados a las personas con problemas psicológicos, como ya se menciona en esta investigación las personas que padecen patologías mentales, deben tener un trato preferencial, por lo que se debería impulsar la creación de centros mentales especializados ya sea dentro del mismo Centro de Rehabilitación Social o adscrito a él, lo que permitiría un tratamiento adecuado a estas personas, además se debe incluir parámetros especiales teniendo en cuenta la condición de estas personas para el cumplimiento de los requisitos para solicitar los beneficios penitenciarios.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. In *Registro Oficial* (Vol. 449, Issue 20). www.lexis.com.ec
- Asamblea Nacional. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP*. www.lexis.com.ec
- Asamblea Nacional. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. www.fielweb.com
- Asamblea Nacional. (2016). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP*.
- Brousset Salas Ricardo A. (2002). *Replanteamiento del Régimen de acceso a los beneficios penitenciarios de efectos excarcelatorios en el Perú. Docentia Et Investigatio*.
- Congreso Nacional. (2006). *Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social*.
- Delgado Zumbado, F. (1987). *El régimen de confianza en el sistema penitenciario progresivo*.
- Godoy, J. (2017). *Sistema penitenciario chileno: diagnóstico y desafíos para la reinserción social*. *Revista de Derecho Penal y Criminología*.
- Granizo Ernesto. (2017). *Defenderse desde la cárcel*. www.defensoria.gob.ec
- InSight-Crime. (2024). *El-sistema-penitenciario-en-Ecuador-historia-y-retos-de-un-epicentro-del-crimennSight-Crime-Dec-2024VersionEspanol*.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, D. H. Y. C. (n.d.). *REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL Resolución 3 Registro Oficial Suplemento*. www.lexis.com.ec
- Romero-Bravo, A., & Saltos-Rodríguez, J. (2024). *Insuficiencia normativa procesal para la implementación, desarrollo y resolución de beneficios penitenciarios en el Ecuador*. 593 *Digital Publisher CEIT*, 9(6), 1277–1292. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2821>
- SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES. (2020). *RESOLUCIÓN SNAI-SNAI-2020-*

0060-R. 1–18. <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2022/02/SNAI-SNAI-2020-0060-R.pdf>

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES. (2023). *Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0097-R*.